

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD No. 540014003003-2021-00385-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SANDINA MARIBEL OSPINA MARTINEZ CC. 52.432.053

**DEMANDADOS:** OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON CC. 88.282.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON CC. 37.862.305

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 05 de agosto de 2022, por el cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para el secuestro de un bien inmueble, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir el auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-149599**, del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Los Patios, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 11ª No. 1AS-27 LOTE No. 6 MANZANA L URBANIZACION PENSILVANIA KILOMETRO 9, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-242330. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. ALFONSO CABRERA REYES. Carrera 8 No. 1N-31 Int. 1, Barrio Santander, Villa del Rosario. Cel. 3114859132. Correo electrónico: [alphonsocabrerar@hotmail.com](mailto:alphonsocabrerar@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00566-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JESUS EDUARDO MUÑOZ ANGARITA CC. 13.360.763  
**DEMANDADO:** ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ CC. 60.256.294

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho **ACCEDE** por lo que se dispone que **NOTIFIQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2022 a la demandada en la dirección física aportada por la parte demandante en su escrito de correo electrónico adiado 18 de agosto de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00036-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4  
**DEMANDANDOS:** MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965,  
CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 y GILMA ZORAYA REY SANABRIA CC. 63.336.967

En atención a lo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el despacho se dispone informar:

. – El bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-15653 se encuentra debidamente secuestrado por la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, quien designó como secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON.

**COMUNIQUESE** la presente respuesta al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obre en su proceso de radicado 540014003003-2018-00212-00. **ENVIANDO ARCHIVO DE LA CITADA DILIGENCIA**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00796-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532

**DEMANDADO:** BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada BELKIS XIOMARA VIVAS CC. 60.294.297, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 540014022003-**2016-00497-00**.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que se tome nota del remanente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO PRENDARIO (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00752-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8

**DEMANDADO:** ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** a la demandada ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON CC. 37.290.881, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del termino del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

**POR SECRETARIA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00131-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LAURA FLOR GUECHA TORRES CC. 37.242.557

**DEMANDADO:** MADELEIN SORANYI RODRIGUEZ CELIS CC. 37.440.906

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en cuanto:

Por medio del presente me permito informarle que los descuentos solicitados en la orden impartida por el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta, bajo el radicado n° 540014003003-2022-00131-00 recibido en nuestras oficinas del día 19 de mayo del presente año donde decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, el primer descuento fue aplicado a partir de la nómina del mes de mayo/2022 y se han realizado 3 descuentos de la siguiente manera:

- Nomina mes de mayo \$490.770
- Nomina mes de junio \$705.431
- Nomina mes de julio \$564.073

Los descuentos anteriormente mencionados han sido depositados en la cuenta judicial correspondiente al juzgado tercero numero de cuenta 540012041003 del banco agrario de Colombia.

La respuesta del pagador podrá observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcqAhtFRkNpBnoGpAjFErI4Bn9uy4UrUuNkYTcuae8E8NQ?e=tg9v0j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcqAhtFRkNpBnoGpAjFErI4Bn9uy4UrUuNkYTcuae8E8NQ?e=tg9v0j).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00068-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADA:** SHIRLY JULLIETH CABALLERO JAIMES CC. 1.090.463.440

La demandada SHIRLY JULLIETH CABALLERO JAIMES, actuando en nombre propio, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Como fundamento de su solicitud aporta PAZ Y SALVO proferido por la subdirección de cartera del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que, dentro del termino de ejecutoria del presente auto, se pronuncie.

La solicitud puede observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaADcsiLdPJDv9g-RzBXkocBsgHWAYSQgtZy2AVzE9xY\\_g?e=KE1mr6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaADcsiLdPJDv9g-RzBXkocBsgHWAYSQgtZy2AVzE9xY_g?e=KE1mr6)

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)  
RAD No. 5400140220032017-00717-00**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL SA

**DEMANDADO:** VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 24 de junio de 2022, por el cual se fija fecha para llevar a cabo la diligencia virtual de remate, NO ES VIABLE ACCEDER toda vez que el bien inmueble objeto de remate se encuentra plenamente identificado en la forma prevista por el artículo 450 CGP, por su dirección y su respectivo folio de matrícula inmobiliaria en el auto en mención, de la siguiente forma:

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 A. M.) del veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesizecloud.com/14972885>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad del demandado VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO CC. 88267170, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219948, ubicado en la calle 20 No. 9-29 Barrio Cuberos Niño de esta ciudad y demás características que obran dentro del expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (CS)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00004-00**

Cúcuta, Veintidós (2022) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS CC. 13.463.365

**DEMANDADOS:** MARÍA ELENA CASTRO LAGOS CC. 37.250.170, herederos indeterminados de HÉCTOR VIANNEY CASTRO LAGOS (QEPD) CC. 13.496.099 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo decidido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 30 de marzo de 2022, en el cual decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida adiada 23 de septiembre de 2021, en cuanto resolvió: "**CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por ese juzgado".

Resuelto el recurso de apelación otorgado en el efecto suspensivo, el despacho se dispone:

**COMUNIQUESE** al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad la decisión emitida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 que dispuso:

**SEGUNDO: CANCELAR** el registro de la demanda ordenada dentro del folio de Matricula Inmobiliaria 260-7310.

**COMUNIQUESE** al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad, enviando el presente proveído con constancia de ejecutoria (art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS)  
RAD No. 540014003003-2010-00771-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA

**DEMANDADO:** ELIZABETH PICO MONSALVE y EDINSON SALCEDO PARRA

El apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia virtual de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada. No obstante, el despacho observa que el avalúo catastral que obra en el expediente no corresponde al año en curso. Por lo anterior, lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone **OFICIAR** a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expediente certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora, expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-194015, Código Catastral No. 010002290009001 de propiedad de la demandada ELIZABETH PICO MONSALVE CC. 60.311.901.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111) y adjuntes copia de la comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora: [fredyarincon2015@gmail.com](mailto:fredyarincon2015@gmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00492-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.

**DEMANDADO:** ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT. 901.093.846-0

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta que obra en el documento PDF No. 018 del expediente virtual, dada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en cuanto:

En consecuencia, ADRES se abstiene de materializar la medida decretada por cuanto los recursos del sistema ostentan la calidad de inembargables y la orden dictada por su H. Despacho afecta la continuidad en la prestación de los servicios ECOOPSOS EPS.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades administrativas y financieras que reposan en los Documentos PDF No. 010 a 016 y 019 a 021 del expediente virtual

Las respuestas de ADRES, y de las entidades financieras y administrativas se podrán observar en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkE1JIEaK\\_ZKgTLs5sZgGL4BdbF-sCwtgFuXVgmKcGqoAQ?e=h2r6Nd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkE1JIEaK_ZKgTLs5sZgGL4BdbF-sCwtgFuXVgmKcGqoAQ?e=h2r6Nd).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2022-00404-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ANDRÉS ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ CC. 1.096.482.741  
**DEMANDADO:** ALVARO ALFONSO SIERRA MORA CC. 1.015.446.825

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en cuanto:

De acuerdo con su solicitud nos permitimos comunicarle que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarse teniendo en cuenta que revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información que lleva esta Entidad, encontramos que la matrícula mercantil No. 335664 del establecimiento de comercio denominado ALVARO SIERRA INVERSIONES, de propiedad del señor ALVARO ALFONSO SIERRA MORA con cédula de ciudadanía 1015446825 con matrícula mercantil No. 335663, se encuentran canceladas desde el día 14 de septiembre de 2022.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 010 a 012 y 013 del expediente virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eozjkr9lli5Cn4a6L1pj\\_wwBjVRBkGARx9ANCXRVLUnuNQ?e=ikE58y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eozjkr9lli5Cn4a6L1pj_wwBjVRBkGARx9ANCXRVLUnuNQ?e=ikE58y)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00291-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 960.007.738-9

**DEMANDADO:** ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276

Conforme al escrito allegado por la parte demandada, se dispondrá **TENER POR NOTIFICADO** al demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, desde el 05 de agosto de 2022. Por lo anterior, el despacho se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 del demandado en mención. De igual manera, se procederá a **RELEVAR** a la Dra. ELIZABETH ESTHER MARQUEZ MENDOZA como curador ad-Litem del demandado, designada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022.

Por otra parte teniendo en cuenta que el demandado ha renunciado a los términos para cualquiera de los actos que puede realizar frente a la demanda, procede el despacho a continuar el proceso:

Encontrándose el demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO debidamente vinculado al proceso mediante notificación prevista en el artículo 301 del CGP, según obra a folio que antecede, quien renunció al termino de traslado, y no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el titulo base de recaudo ejecutivo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709, prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO** al demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276, por conducta concluyente desde el 05 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 del demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276.

**TERCERO. RELEVAR** a la Dra. ELIZABETH ESTHER MARQUEZ MENDOZA como curador ad-Litem del demandado, designada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022.

**CUARTO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en contra del demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO. .** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C.G.P.

**SEXTO.** Ordénesse el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar-

**SEPTIMO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00470-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NORTE DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

**DEMANDADA:** JESSICA CARUSO GARCÍA CC. 37.291.752

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la decisión de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto dispuso:

1. **SUSPENDER** por el término de 30 días el estudio de registro del turno de radicación No. 2022-260-6-19954 de fecha 28 de julio de 2022, el cual pretende el registro del Auto SIN de fecha 14 de Junio de 2022 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
2. Poner en conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se pronuncie en el término de 30 días.

Fundamentando su decisión en que revisado el folio de matricula inmobiliaria, el nombre de la demandada, JESSICA CARUSO GARCÍA, coincide con el inscrito, pero se encuentra registrada con el número de identificación de pasaporte por ser ciudadana venezolana.

Por lo anterior, el despacho se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del termino de la ejecutoria se pronuncia sobre lo dispuesto por la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

La decisión en comento podrá observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETjk8TzMYdxMh7pQgqJP1PEBIMd2oYJd5v48R8bBvptPtA?e=FjkgpZV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETjk8TzMYdxMh7pQgqJP1PEBIMd2oYJd5v48R8bBvptPtA?e=FjkgpZV)

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 006 a 013 y 015 del expediente virtual, que podrá observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkTWZzjiqclMrK01fq8OUVgBdz-zRPmMT4rh-4nWuayh4A?e=K1tjJJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTWZzjiqclMrK01fq8OUVgBdz-zRPmMT4rh-4nWuayh4A?e=K1tjJJ)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO**  
**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00469-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSETH JULIAN VILLAMIZAR CACERES CC. 1.090.453.884

**DEMANDADO:** CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA C.C.V. NIT. 901.101.295-8

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en cuanto procedió con el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-157621:

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 4/8/2022 Radicación 2022-260-6-20545  
DOC: AUTO S/N DEL: 22/7/2022 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN  
DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-RAD:540014003003-2022-00469-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VILLAMIZAR CACERES JOSETH JULIAN CC: 1.090.453.884  
A: GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S NIT: 901.101.295-8

**SUPERINTENDENCIA**

Registrada la medida cautelar, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMO)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00801-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

**DEMANDADO:** GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al demandado **GILBERTO BURGOS PRADA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **NATALIA ANDREA SANDOVAL MARTINEZ** como Curador Ad-Lítem del demandado **GILBERTO BURGOS PRADA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [NATALIASANDOVALM02@GMAIL.COM](mailto:NATALIASANDOVALM02@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 23 de septiembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00608-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422

**DEMANDADOS:** SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 08 de julio de 2022, correspondiente a la demandada **ANA ROMELIA IBARRA DE LEON**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ** como Curador Ad-Lítem de la demandada **ANA ROMELIA IBARRA DE LEON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [FERNANDO.PEREZ@UNILIBRECUCUTA.EDU.CO](mailto:FERNANDO.PEREZ@UNILIBRECUCUTA.EDU.CO), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de agosto de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



Digitally signed by María Rosalba Jiménez Galvis

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RAD N° 540014003003-2022-00624-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por OSCAR PACHECO ORTIZ en contra de BONEGRE SUAREZ MORALES y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 54001-40-53-002-2014-00424-00, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

Seria del caso proceder con la etapa correspondiente dentro del proceso de la referencia, no obstante, recibido el expediente digital remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y una vez revisado este, observa este despacho que, no obra grabación de audiencia de inspección judicial realizada el 31 de marzo de 2017 como se observa en el acta de diligencia vista en la página 282 del PDF 001 Proceso Pertenencia 2014 00424 Primera Parte.

Así las cosas, dado que, se torna indispensable para este despacho contar con la totalidad del expediente, se hace necesario requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la pieza procesal faltante, esto es, las grabaciones de audiencia de inspección judicial surtida dentro de esto proceso, la cual es necesaria para la continuación de la etapa procesal que en derecho corresponda.

Adviértase que la remisión de las piezas anotadas necesarias para completar el expediente virtual, deben ajustarse a las directivas dadas para conformar el expediente digital contenidas en:

“Acuerdo PCSJA17-10784, por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación.

.- Acuerdo PCSJA20-11567, por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

.- Acuerdo PCSJA19-11314, por el cual se adopta el Programa de Gestión Documental de la Rama Judicial.

.- Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Acuerdo PCSJA19-11314).

De igual manera, se debe tener en cuenta la Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación de Colombia, el Plan de digitalización de expedientes de la Rama Judicial y la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura”

**COMUNÍQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda conforme lo anotado.

Una vez realizado lo anterior, de manera inmediata proceda a remitir nuevamente el link del expediente digitalizado al canal electrónico de este juzgado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**  
**RAD No. 540014003003-2022-00655-00**

**Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra el despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, instaurado por MANUEL GUSTAVO NUÑEZ TARAZONA CC 13.469.699, quien obra en nombre y representación de su menor hijo GUSTAVO ALEJANDRO NUÑEZ MORENO T.I. 1091358165, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal y sustancial de admisibilidad de la demanda, observa el despacho que, el interesado pretende la corrección del número de cedula y nacionalidad en el registro civil de nacimiento con serial 40689049 de su menor hijo en la que se refiere como padre de este, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, asunto que refiere directamente al estado civil del menor, dado que, conforme a las pretensiones de la demanda, estas se encuentran encaminadas a pretender anular, suprimir y cambiar los datos de número de cedula y nacionalidad del padre del menor respecto del registro civil de nacimiento en cita.

Seria el caso avocar conocimiento del presente asunto, si este estrado judicial no advirtiera que, en virtud del numeral 2 del artículo 22 del CGP, no le asiste Competencia para conocer del asunto, al recaer la competencia en los jueces de familia en primera instancia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Jueces competentes para su reparto, esto es, a los JUECES DE FAMILIA DE CÚCUTA (reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envío a través de la Oficina Judicial, a los JUECES DE FAMILIA DE CÚCUTA (reparto), competente para conocer de este asunto.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RAD No. 540014003003-2022-00656-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, respecto de la deudora BRICEIDA CACERES GUERRERO.

Así mismo, se allego al expediente Comunicación por parte de la directora de la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia la Dra. ZAMARY YAJARA ORTEGA RONDON, en la que solicita al despacho abstenerse de dar tramite al presente proceso, dado que, por error involuntario se remitió a los Juzgados cuando lo correcto era enviar al archivo como quiera que mediante auto No. 08 del 05 de julio de este año, se dispuso a dejar en firme el acuerdo inicial.

Ahora bien, siendo procedente la solicitud en cita, este despacho dispondrá abstenerse de dar trámite al presente asunto y en consecuencia devolver las diligencias a la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al presente asunto, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, para lo que corresponda.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión de forma inmediata a la operadora de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a los correos electrónicos [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00664-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ALVARO OSWALDO MERLANO TORRES CC. 13443067, actuando a través de apoderado en contra de ADRIAN RICARDO WILCHES RUIZ CC 1090482148, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el ORIGINAL del título valor – Letra de Cambio No. LC-2111 3999466 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. SERGIO DAVID PEÑA VALENCIA, para actuar como apoderado de la parte actora en el presente proceso y en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que, consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo determinar que, existe el depósito judicial N° 451010000643465 por valor de \$355.697,46 que en fecha 18 de febrero de 2016, convirtió la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta a este juzgado, obrando como demandado OSCAR ONASIS SUAREZ CASTELLANOS CC 13503824 y demandante CARMEN STELLA CASADIEGO ORTIZ CC 37239532. Consultado la base de datos Justicia Sigo XXI, se encuentra que en el radicado 54001400300320110048000 fungen dichas personas como parte procesal. Provea. Cúcuta, 22 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### **EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2011-00480-00**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado 540014022701-2013-00148-00, respecto a que se *"informe si existe un depósito judicial por valor \$355.697,46 descontado al señor OSCAR SUÁREZ CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.503.824, siendo demandante LUZ RAQUEL RICO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.373.437"*, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, es de manifestarle al referido despacho que, sí existe depósito judicial por el valor mencionado, pero en el reporte que arroja la consulta en el Portal Web, no se identifica a la señora LUZ RAQUEL RICO CRUZ, CC 60.373.437, como parte demandante.

**Por secretaría**, comuníquese este proveído al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, informándole que a través del siguiente link podrá visualizar el reporte mencionado: [003ReporteDepositos20220819.pdf](#)

C U M P L A S E,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00875-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se dispone no acceder, por cuanto mediante auto de fecha 2 de junio de 2019, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme se observa a pdf 29 del expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA  
RAD. N° 54001400300320180044000**

Al despacho informando que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, entre otras cosas, se dispuso tener por revocado el poder conferido a Andrei Caleb Pabón Márquez, y reconocer personería a la Dra. MELISSA PAOLA PEZZOTTI PEÑARANDA para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante Centrales Eléctricas de N de S., no obstante, el poder fue allegado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., y NO por la entidad demandante. - Provea. Cúcuta, 22 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone CORREGIR lo consignado en el auto de fecha 12 de agosto de 2022, tanto en la parte motiva como en su numeral segundo, de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** TENER por revocado el poder conferido al Dr. German Enrique Camperos Torres, y RECONOCER personería a la Dra. MELISSA PAOLA PEZZOTTI PEÑARANDA para que actúe como apoderada judicial de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA  
RAD. 54001400300320180081100**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)-

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en escrito que antecede, lo procedente es relevar a la Ing. NUBIA HERNANDEZ MANCILLA, y en su lugar, designar a la Ing. MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA de la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 expedida por el IGAC, para que a costa de la parte demandada realice el avalúo decretado en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Para efectos de la posesión del mismo, por secretaría **COMUNIQUESE** a la señora MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA al E-mail: [marlen741@hotmail.com](mailto:marlen741@hotmail.com), Teléfono: 3128954089; adjuntando copia de este proveído, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00110-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA NATALY MOGOLLON BASTO

Revisado el plenario se observa que, si bien la parte actora aporta la constancia de notificación por aviso a la demandada, no es posible tenerla en cuenta, dado que no reposa diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, advirtiéndose que la obrante a pdf 015, no fue entregada por dirección incompleta, y por lo tanto no puede tenerse por surtida.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2020-00556-00**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** GLORIA ESTELA NAVARRO

**DEMANDADO:** SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la Dra. **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **MARCO ANIBAL BLANCO VILLAN** como curador ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCION**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [MARBLAN.VILLAN@GMAIL.COM](mailto:MARBLAN.VILLAN@GMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió el proceso de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00494-00**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RODRIGO HERNANDEZ MILLAN  
**DEMANDADOS:** HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS

Teniendo en cuenta que el Dr. **FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI** como curador ad-Litem del demandado **HAROLD MATEO DONCEL RIASCOS**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [SANTIAGORACINI@HOTMAIL.COM](mailto:SANTIAGORACINI@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 DE JULIO DE 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00152-00**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** FREDY FERNEY CANCINO MARIN

Teniendo en cuenta que el Dr. **JOSÉ RAÚL SUAREZ MANJARRES** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **MARIA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ** como curador ad-Litem del demandado **FREDY FERNEY CANCINO MARIN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [ISABEL.ORTIZ.ABOGADA@OUTLOOK.COM](mailto:ISABEL.ORTIZ.ABOGADA@OUTLOOK.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 07 DE MARZO DE 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00754-00**

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** MI PELETERIA S.A.S.  
ROSA MARIBEL BUENDIA MORA

Teniendo en cuenta que la Dra. **XIMENA ANDREA CARDENAS JAUREGUI** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **MARTHA JOHANNA FAJARDO LOPEZ** como curador ad-Litem del demandado **MI PELETERIA S.A.S.**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: [MARJOFA1710@HOTMAIL.COM](mailto:MARJOFA1710@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de agosto de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.